



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

04ⁿ 033 -2024-GR. APURIMAC/GRDS

Abancay, 25 SEP. 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 384-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 16/09/2024; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 24013, de fecha 11/09/2024; el Oficio N° 818-2024-ME-GRA/DRE-A/D-UGEL-AB-OAJ, de fecha 09/09/2024; el Informe N° 15-2024-ME/GRA-DRE-A/UGEL-AB-OAJ, de fecha 09/09/2024; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 222750, de fecha 28/08/2024, que contiene el escrito de Nulidad de Oficio presentado por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 23914, de fecha 10/09/2024; el Oficio N° 2173-2024-ME/GRA/DREA-DAJ, de fecha 09/09/2024; y demás, documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2°, establece "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y, artículo 4 señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna" (la negrita es nuestra);

Que, en su Art. IV, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1., que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo el Principio del Debido Procedimiento, estipulado en el numeral 1.2., que indica, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente (la negrita es nuestra);

Que, el artículo 1° del mismo marco normativo precedente, señala que: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre (...) derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es así que, en los numerales 1 y 2 del artículo 10., de la norma establecen, respectivamente que son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, i) la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** ii) el **defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)** y en el artículo 3° numeral 4) y 5) de la acotada norma en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos señala que **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"** la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa y "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", que decide, que declara la autoridad, y ante la ausencia de lo descrito en la norma se tiene la facultad de aplicar el Artículo 213.- Nulidad de oficio.. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10. **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...);

Que, mediante Escrito con registro SIGE N° 22750, de fecha 28/08/2024, la Dra. Betty Pozo Sánchez – Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 998-2024-DREA, por no encontrarse con arreglo a ley, precisando como fundamento lo siguiente:

1. Que, mediante Resolución N° 377, de fecha 09 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Educación Apurímac, separa preventivamente en el servicio docente a don Alejandro Rojas Cuaresma CM. 08019591, profesor de aula de la Escuela Primaria de Menores N° 54485, de Ocobamba - Abancay, comprensión de la Dirección Regional de Educación, en merito a un proceso administrativo disciplinario.
2. Que, mediante Resolución N°13 de fecha 22 de mayo de 2008 (Sentencia Primera Instancia) asignada en el Expediente N° 00030-2007-0-0301-JM-LA-01, el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en los seguidos por don Noel Alejandro Rojas Cuaresma, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, resuelve: "Falla: 1) Declarar





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Fundada en parte la demanda del vistos, que corre de folios 23 al 25, subsanada por escrito de folios 32, presentado por NOEL ALEJANDRO ROJAS CUARESMA, en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC, CON EMPLAZAMIENTO DEL PROCURADOR PÚBLICO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC; 2) SE ORDENA, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad demandada, que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC emita, dentro del plazo de quince días de notificada la presente, la resolución administrativa respectiva, disponiendo el reingreso inmediato del demandante NOEL ALEJANDRO ROJAS CUARESMA a la carrera pública magisterio, en la plaza de profesor de aula de la Escuela Primaria de Menores N.º 54312 de Chapimarca perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa -UGEL Aymaraes u otro homólogo al desempeñado al cesar, y, adopte cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la presente sentencia; bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; TODO SIN COSTAS NI COSTOS; 3) IMPROCEDENTE declarar nula la supuesta resolución ficta pretendida por el demandante en la demanda. Por consentida o ejecutoriada que sea, dispóngase el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE".

3. Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1461-2008-DREA, de fecha 21 de julio 3 del 2008, en merito a la resolución Judicial N° v13 emitido por el juzgado mixto de la provincia de Abancay, se admite el reingreso a la docencia del personal Noel Alejandro Rojas Cuaresma, en la Institución Educativa del nivel primaria N° 54312, de Chapimarca UGEL Aymaraes, DREA.
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 1431-2018-UGEL-AB, la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, se destituye a don Noel Alejandro Rojas Cuaresma, en el cargo de profesor de Aula de la I.E. N° 54029, del ámbito de la UGEL Abancay, de conformidad con lo establecido a la ley N° 29988, y su reglamento, y a lo previsto en el art. 49 de la Ley N° 299444, Ley de la Reforma Magisterial, documento al que no se ha interpuesto medio impugnatorio administrativo o judicial alguno el cual se encuentra consentido en todos sus extremos.
5. Que, mediante la Resolución directoral regional N° 998-2024-DREA, se está disponiendo el reingreso a la carrera pública de magisterio del docente Noel Alejandro Rojas Cuaresma, sin tener en cuenta que la sentencia inmersa Resolución N°13 de fecha 22 de mayo de 2008 (Sentencia Primera Instancia) asignada en el Expediente N° 00030-2007- 0-0301-JM-LA-01, el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha sido ejecutado tal como lo establece la Resolución N° 25 de fecha 13 de junio del 2024, que se DISPONE. 1.- DAR POR EJECUTADA LA RESOLUCIÓN N° 13 de fecha 22 de mayo del 2008 (SENTENCIA), con la Resolución Directoral Regional N° 1461-2008-DREA de fecha 21 de julio del 2008, con los documentos adjuntos y póngase a conocimiento de la parte demandante la resolución antes indicada; y 2.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente proceso en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac con la debida nota de atención.
6. Que, mediante Oficio N° 02462-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección Técnica Normativa del Minedu remite respuesta sobre la Resolución directoral regional N° 0998- 2024-DREA, que dispone el reingreso a la CPM a don Noel Alejandro Rojas Cuaresma remitiendo INFORME N° 01588-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 08 de agosto del 2024, que concluye:
 - a) La Resolución directoral regional N° 0998-2024-DREA de fecha 02 de mayo de 2024, que reconoce a favor del administrado Noel Alejandro Rojas Cuaresma, el reingreso a la carrera pública de magisterio, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 del TUO de la LPAG.
 - b) Corresponde a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, declarar la NULIDAD de la Resolución directoral regional N°0998-2024-DREA de fecha 02 de mayo de 2024 que resuelve el reingreso a la carrera pública del magisterio a don Noel Alejandro Rojas Cuaresma.
 - c) La Dirección Regional de Educación de Apurímac, debe remitir un informe detallado sobre las medidas correctivas adoptadas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contabilizados desde la recepción del presente documento, bajo responsabilidad administrativa y funcional.
 - d) Se debe de oficiar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, sobre la consulta formulada de reincorporación de don Noel Alejandro Rojas Cuaresma, precisándose que las acciones realizadas por su despacho se encuentran correctamente ejecutadas de acuerdo a su competencia y funciones.
7. Que, mediante Oficio N° 4970-2024-MINEDU/&SG-OTEP, de fecha 08 de agosto del 2024, la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del MINEDU, remite respuesta al a consulta de reincorporación de docente separado por la Ley N° 29988, concluyendo que no resultaría factible la reincorporación del citado docente con la sentencia del expediente judicial N° 00030-2007-0-0301-JM-LA-01, para que se tomen las acciones pertinentes.

Que, mediante Oficio N° 2173-2024/ME/GRA/DREA-DAJ, de fecha 09/09/2024; el Director Regional de Educación Apurímac, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0998-2024-DREA, de fecha 02 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que existe otra Resolución Directoral Regional N° 1461-2008-DREA, de fecha 21 de julio del 2008, que resuelve admitir el reingreso a la docencia al profesor Noel Alejandro Rojas Cuaresma; asimismo al haberse enterado de la sentencia condenatoria en contra del profesor de manera reciente, y con la finalidad de no duplicar resoluciones administrativas;

Que de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Resolución Número Trece (Sentencia), de fecha 22 de mayo de 2008, obrante en el expediente Judicial N° 2007-30-0-301-JM-LA-1, se ordena a la Dirección Regional de Educación Apurímac emita resolución administrativa, disponiendo el reingreso inmediato del demandante NOEL ALEJANDRO ROJAS CUARESMA a la carrera pública del magisterio, en la plaza de profesor de aula de la Escuela Primaria de Menores N° 54312 de Chapimarca perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa – UGEL Aymaraes u otro homólogo al desempeño





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



033

al cesar; es así que mediante Resolución Directoral Regional N° 1461-2008-DREA, de fecha 21 de julio de 2008, la Dirección Regional de Educación Apurímac admite el reingreso, a la docencia del Profesor, en estricta atención a la disposición efectuada mediante Sentencia Judicial; quedando ejecutada en todos sus extremos, mediante la emisión del citado acto administrativo;

Que, mediante Oficio N° 1073-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 24/05/2018, Oficio N° 1077-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 24/05/2018, Oficio Múltiple N° 0014-2018-MINEDU/SG-OTEP, de fecha 28/05/2018, y Oficio N° 1282-20218-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 28/05/2018, la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación comunica que: "Mediante Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU se aprobó la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento en el Minedu, DRE y UGEL". Dicha norma ha sido publicada en el diario oficial El Peruano el día 25 de mayo de 2018 tiene como sustento la Ley N° 299881 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2017-MINEDU. Como parte de las acciones para la Implementación de las indicadas normas es que ya se remitieron oficios a todas las DRE, GRE Y UGEL que tienen entre su personal a personas con sentencias condenatorias Inscritas en el Registro Nacional Judicial (Renaju) del Poder Judicial. Precisando que la Ley N° 29988, su reglamento y la Norma Técnica aprobada señalan que la destitución debe realizarse mediante acto resolutorio dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de recibido el oficio del Minedu con la sola indicación de que la persona tiene sentencia condenatoria registrada en el Renaju por delitos comprendidos en la Ley N° 29988 y en la Ley N° 29944. Dicha Información es provista por el Poder Judicial. Tal como se aprecia de las referidas normas, ninguna de ellas establece que se requiere de documentación adicional alguna, tales como copias certificadas, fichas u otros similares, para efectos de proceder con la destitución del personal docente o administrativo, bastando únicamente que el Renaju señale que la persona está en su registro, como se detalla en los párrafos anteriores, para que el funcionario competente emita la resolución administrativa que imponga la medida. En este contexto el Minedu envía el listado remitido por Renaju, donde se evidencia el nombre del profesor Noel Alejandro Rojas Cuaresma quién presenta sentencia condenatoria registrada en el Renaju por delito comprendido en la Ley N° 29988 y en la Ley N° 29944;

Que, en atención a la información remitida por el Ministerio de Educación, la Unidad de Gestión Educativa Local Abancay, emite la Resolución Directoral N° 1431-2018-UGEL-AB, de fecha 30 de mayo de 2018; que resuelve DESTITUIR, a don Noel Alejandro ROJAS CUARESMA, identificado con DNI N° 31002074, del cargo de Profesor de Aula de la I.E.N° 54029, ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local Abancay, de conformidad con lo previsto en el literal del artículo 49 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, y las consideraciones antes expuestas en la presente resolución, quedando INHABILITADO de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el Sector Educación; habiéndose notificado válidamente al Profesor de su contenido y no habiéndose ejercido ningún recurso impugnatorio a la fecha de su emisión;

Que, en fecha 02 de mayo de 2024, en atención a la Resolución N° 23 de fecha 19/03/2024 (Requerimiento) del expediente Judicial N° 00030-2007-0-0301-JM-LA-01, la Dirección Regional de Educación emite la Resolución Directoral Regional N° 0998-2024-DREA, RECONOCIENDO a favor del administrado Noel Alejandro ROJAS CUARESMA, el reingreso a la carrera pública de magisterio, en la plaza de profesor de aula de la Escuela primaria de menores N°54029 "Santa Isabel" de Caype, UGEL Abancay, DRE- Apurímac, de la I Escala Magisterial. Código de Plaza 820221212915 con la jornada laboral (30) horas, u otro homologado al desempeño al cesar; sin previamente haber analizado que mediante Resolución Directoral Regional N° 1461-2008-DREA, de fecha 21 de julio de 2008, la Dirección Regional de Educación Apurímac ejecutó en todos sus extremos la Sentencia, admitiendo el reingreso, a la docencia del Profesor;

Que, la autoridad administrativa debe resolver el expediente administrativo basados en los principios y normas del sistema administrativo desde punto de vista objetivo y las formalidades que amerita el caso; como tal, teniendo en cuenta los argumentos de agravio descritos, es importante señalar que, la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución, esta vinculación se aprecia también en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el cual, en el fondo no es otra cosa que la Concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho;

Que, en ese sentido, el principio de Legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una Ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores Constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuando señala que la actuación de la Administración Pública tiene como finalidad la protección del interés general por ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción del ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, asimismo es imprescindible mencionar el Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.2. tercer párrafo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Es decir, se deberá conferir al administrado un plazo razonable (plazo mínimo es de 05 días hábiles) para que pueda ejercer su derecho de defensa, presentando sus descargos, formulando mecanismos de defensa y aportando los medios de prueba que considere pertinentes. Para luego ser evaluado por el superior jerárquico (Gerencia Regional de Infraestructura);





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es importante resaltar que, en principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido, en tanto su nulidad no sea declarada por el funcionario que emitió su propio acto administrativo; por ello, para que el acto administrativo se considere válido, tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto; sobre lo dicho, el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1461-2008-DREA, de fecha 21 de julio de 2008, la Dirección Regional de Educación Apurímac admite el reingreso, a la docencia del Profesor, en estricta atención a la disposición efectuada mediante Sentencia Judicial; quedando ejecutada en todos sus extremos, mediante la emisión del citado acto administrativo; posteriormente mediante Resolución Directoral N° 1431-2018-UGEL-AB, de fecha 30 de mayo de 2018 se resuelve **DESTITUIR**, a don Noel Alejandro ROJAS CUARESMA, identificado con DNI N° 31002074, del cargo de Profesor de Aula de la I.E.N° 54029, ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local Abancay, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 49 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial (al haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, emitida por la Sala Penal R.N. N° 1330-2001- Apurímac), quedando **INHABILITADO** de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el Sector Educación; sin embargo la Dirección Regional de Educación emite la Resolución Directoral Regional N° 0998-2024-DREA, RECONOCIENDO a favor del administrado Noel Alejandro ROJAS CUARESMA, el reingreso a la carrera pública de magisterio; sin previamente haber advertido que la entidad en su momento ya HABIA CUMPLIDO con la ejecución de la Sentencia, y que en atención a las normas vigentes en su momento se le inhabilitó por la comisión de un delito;

Que, al respecto se debe precisar que el literal c) del artículo 49 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial establece que son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas. (*) De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29988 - Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36, establecía que la sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; artículo modificado mediante el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 019-2019, publicado el 02 diciembre 2019, el mismo que entró en vigencia desde el día siguiente de la publicación de su Reglamento, cuyo texto es el siguiente: " Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución 1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural, (...) 1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 0998-2024-DREA, que reconoce, a favor del administrado Noel Alejandro ROJAS CUARESMA, el reingreso a la carrera pública de magisterio, se en contraría dentro de las causales de Nulidad contenidas en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al contravenir lo señalado en el artículo 49 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, artículo 1° de la Ley N° 29988 - modificado mediante el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 019-2019

Que, en este sentido, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, por ende, resulta pertinente que se corra traslado a quien se viera perjudicado y/o favorecido con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



033

Que, estando al contenido de la **Opinión Legal N° 384-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ**, de fecha 16 de setiembre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que el administrado que se viera perjudicado y/o favorecido tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que este sea notificado válidamente, del inicio del procedimiento de Nulidad de oficio, de la Resolución Directoral Regional N° 0998-2024-DREA, de fecha 02/05/2024, emitida por la Dirección Regional de Educación Apurímac. Por contravenir el principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac; Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023 (rectificado su vigencia con la Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27/03/2024), Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/03/2024 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y contando con las Visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD de la **Resolución Directoral Regional N° 0998-2024-DREA**, de fecha 02/05/2024, al estar incurso dentro de la causal de Nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el plazo máximo de cinco (05) días hábiles al Administrado **NOEL ALEJANDRO ROJAS CUARESMA** de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay - Dirección Regional de Educación Apurímac, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, tratándose de la notificación vía publicación.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula al administrado **NOEL ALEJANDRO ROJAS CUARESMA**, para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

